

ria correccional, disponiendo, por fin, que cada condenado tiene el derecho de pedir al Tribunal un certificado en que conste que la suspensión de funciones y las consecuencias de la infracción han terminado.

Contiéndense también disposiciones penales en las leyes siguientes:

1.º Ley de 10 de Enero de 1874, que regula la responsabilidad del Ban y de los consejos provinciales, y que dispone que el Ban, el vice-Ban y los consejos provinciales deben dar cuenta de su administración á la Dieta croata. El alto Tribunal Real, que decide acerca del acta de acusación de la Dieta, se compone de Jueces y de Presidentes de los Tribunales superiores, y de doce ciudadanos elegidos por la Dieta fuera de sus propios miembros. El Tribunal no puede dictar más que la pena de destitución ó de suspensión de funciones (que implica la incapacidad para desempeñar cargos públicos). Si se trata de un acto que constituya una falta al C. p., los Tribunales ordinarios son los llamados á decidir. 2.º La Ley de 14 de Enero de 1875 sobre el derecho de reunión, que califica de faltas las violaciones de las disposiciones relativas á las reuniones. 3.º La Ley de 17 de Mayo de 1875 sobre la prensa, que en su Cap. III trata «de los actos ilícitos cometidos por medio de la imprenta». Esta Ley sienta como principio fundamental el de que los delitos de imprenta y la culpabilidad de las personas que en ellos participan, deben ser juzgados según los principios del C. p., pero que el redactor en jefe, y en su defecto el editor, y en último término el impresor, pueden ser responsables por falta de vigilancia. En lo demás, la Ley descansa en bases análogas á las de la Ley de imprenta austriaca. 4.º La Ley de 4 de Junio de 1888 sobre la protección de los cables submarinos. 5.º La Ley de 27 de Agosto de 1888, que reglamenta el acto veterinario en el Reino de Croacia-Eslavonia. 6.º La Ley de 2 de Diciembre de 1889, que contiene disposiciones penales sobre los delitos relativos á la Ley militar. 7.º La Ley de 11 de Diciembre de 1890, que castiga la provocación á la desobediencia á las órdenes del llamamiento militar.

El C. p. militar de Croacia-Eslavonia es el de Austria.

La Legislación industrial y la fiscal de estos países es una materia común con Hungría: las disposiciones referentes á las faltas son, por lo tanto, las que hemos enumerado anteriormente estudiando el Derecho húngaro.

Fuera de la edición croata oficial, las Leyes croatas se han publicado en una traducción alemana en tres volúmenes, bajo el título de «Leyes de la Dieta del Reino de Croacia-Eslavonia y Dalmacia». El primer volumen contiene las Leyes de 1868 á 1870; el segundo las de 1874 á 1876, el tercero las de 1876 á 1886. Los volúmenes siguientes aún no se han publicado.

Las decisiones judiciales no se han coleccionado oficialmente, pero se publican en el periódico judicial «Mjesecnik».

El C. p. y las Leyes posteriores han sido publicados por Esteban Kranjčić en lengua croata.

IV

1. FRANCIA

POR

ALBERTO RIVIÈRE

magistrado, Secretario general de la Sociedad de las prisiones de Paris.

2. BÉLGICA

POR

ADOLFO PRINS

Inspector general de prisiones, Profesor de Derecho penal en la Universidad de Brusela

3. LUXEMBURGO

POR

VICTOR BERG

Abogado en Luxemburgo.

4. PRINCIPADO DE MÓNACO

POR

EDMUNDO TURREL

Abogado general y Consejero de Estado en Mónaco.

JORGE CRUSEN

Doctor en Derecho de Hannover

SUMARIO

1.º Francia.

- I. Derecho penal general. — § 1.º Introducción. — § 2.º De la infracción. — § 3.º Del agente. — § 4.º De la pena.
- II. Derecho penal especial — § 5.º Código penal. — § 6.º Leyes especiales.
- III. § 7.º Colonias francesas.

2.º Bélgica.

- I. Código penal. — § 1.º Resumen histórico. — § 2.º Código penal belga de 1867. — § 3.º Principios generales. — § 4.º Clasificación de los hechos punibles. — § 5.º Las penas.
- II. § 6.º Derecho penal especial.

3.º Luxemburgo.

4.º Mónaco.

1. FRANCIA

I. Derecho penal general ⁽¹⁾

§ 1. Introducción.

El Código penal francés data de 1810.

Tiene su origen en los dos Derechos, que después de las invasiones de los bárbaros, se han producido en el suelo de las Galias. El Derecho *galo-romano* era muy diferente del Derecho *germánico*. Así fueron necesarios catorce siglos para verificar su fusión. Realizóse ésta por el Cristianismo y bajo el influjo del Derecho canónico.

Luis XIV fue quien, con el auxilio de los grandes trabajos de unificación llevados á cabo por los juriconsultos del siglo XVI, sentaba, con sus Ordenanzas generales (Ordenanza criminal de 1670), las bases de nuestra *Unidad* jurídica. Pero la tarea de realizarla tocó á la Revolución. Y se llevó á cabo esta tarea, no eliminando elemento alguno de los que habían concurrido á su formación, sino antes bien combinándolos todos en una potente y adecuada síntesis, cuyo carácter impersonal ha permitido á tantos países extranjeros adoptar nuestro Derecho.

No lo verificó sin embargo desde luego. Fue necesario ante todo hacer penetrar en la Legislación nueva los principios formulados por la filosofía del siglo XVIII. Fue además preciso llegar á la codificación; obra esta realizada por el Código de 6 de Octubre de 1791, completado por la Ley de 22 de Julio de 1791, vigente en Francia hasta 1810.

Nuestro Código penal se ha inspirado en el sistema utilitario que tuvo á Ben-

(1) En la bibliografía general citaremos particularmente: Blanche, A., *Études pratiques sur le Code pénal* (7 vols. in 8.º, Paris, 1861-1872). Boitard y Faustin Hélie, *Leçons de droit criminel* (13.ª éd., Paris, 1874). Chauveau y Faustin Hélie, *Théorie du Code pénal* (6 vols in 8.º, Paris, 1873). Ortolan, *Cours de législation pénale comparée*. Dalloz, *Code pénal annoté* (in-4.º, Paris, 1882) et *Répertoire général*. R. Garraud, *Traité du droit pénal français* (en publicación, en casa de Larose, Paris, 1888). Es esta la obra más recomendable y que más nos ha servido para la redacción de esta noticia. Entre los periódicos debemos citar: le *Journal de droit criminel*, le *Bulletin des arrêts de la Cour de cassation*, le *Revue pénitentiaire* (Boletín de la Sociedad general de las prisiones).

tham por principal apóstol (1). «Lo que justifica la pena es su *utilidad*, ó mejor aún, su *necesidad*».

Pero las reformas que en él se introdujeron desde 1832 hánse inspirado más bien en los sistemas eclécticos desenvueltos en Francia, principalmente por Rossi. El principio del derecho de castigar se encuentra en la *justicia* y la medida de su ejercicio en la *utilidad*.

Sin duda que su sistema de delitos no era perfecto: el de las penas, ante la falta de establecimientos correspondientes á la distinción de las mismas, era más ficticio que real; la penalidad era, además, á menudo excesiva. Pero con todo eso, el Código realizaba un inmenso progreso con relación á la Legislación anterior.

Sin embargo, después de cerca de un siglo, y á pesar de las grandes reformas de 1832 y 1863 y de las numerosas revisiones, especialmente las de 1850, 1854, 1874, 1885 y 1891, anda muy lejos de ocupar en la ciencia penal el rango que en un principio había merecido. Muchos países que se habían inspirado en sus principios, España, Bélgica, Luxemburgo, Holanda é Italia, han modificado profundamente sus Códigos penales, ofreciéndonos á su vez verdaderos modelos.

El Gobierno ha visto claro todo esto desde hace tiempo; así que en 1887 instituyó en el Ministerio de Justicia una Comisión encargada de preparar la reforma de nuestra Legislación penal. Esta Comisión, bajo la presidencia del Sr. Ribot, ha trabajado con gran actividad durante dos años, redactando los 112 primeros artículos de un nuevo Proyecto, esto es, toda la parte general del Código. Fue reconstituida en 30 de Junio de 1892, dividiéndola en cuatro Secciones: crímenes y delitos de carácter público, contra las personas, contra la propiedad, Leyes especiales, y se propone llevar á feliz término rápidamente su obra, definiendo los hechos punibles y fijando las diferentes penas de los mismos.

En las indicaciones que van á continuación, seguiremos hasta donde nos sea posible el orden del C. p.

§ 2. De la infracción.

Caracteres.—El Código no define la infracción, pero pueden resumirse sus cuatro caracteres, en esta forma: acción ú omisión prohibida y penada por la Ley, y plenamente imputable á su autor. De donde resulta que la infracción, al igual que la pena, deben estar expresamente previstas por la Ley, castigándose á nombre del Estado.

El Código divide las infracciones en crímenes, delitos y faltas, según que se castigan con penas aflictivas ó infamantes, penas correccionales ó penas de policía (art. 1). Esta clasificación tripartita es muy discutida, habiendo sido

(1) Sus doctrinas penales y penitenciarias alcanzaron en Francia un favor tal, que la Convención le dió el título de ciudadano francés.

abandonada por los Códigos holandés é italiano que antes seguían al francés. Tiene la ventaja de ser clara y práctica.

Ya hemos dicho que no hay ni infracción ni pena sin una Ley.

Retroactividad.—Es preciso además que esta Ley sea anterior á la comisión del hecho punible (art. 4).

Por otra parte, bajo el término general de *Ley* se comprende: 1.º, las *Leyes* propiamente dichas, obra del poder legislativo; 2.º, los *Decretos* del Jefe del Estado, *decisiones* ministeriales, *Ordenanzas* del Prefecto de policía, *decisiones* de los alcaldes, obra del poder ejecutivo.

Territorialidad.—La Ley penal se aplica, en toda la extensión del territorio francés, tanto á los franceses como á los extranjeros (art. 3 del Código civil). No hay inmunidad más que: 1.º, en lo referente al Jefe del Estado, responsable sólo en caso de *alta traición* y á los representantes del pueblo, con *ocasión de las opiniones y votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones*; 2.º, en lo referente á los agentes diplomáticos.

Sin embargo, cuando se trata sea de un crimen, sea de un delito, si el culpable prueba que ha sido juzgado definitivamente en el extranjero, no puede ser objeto de nueva persecución (art. 5 del Código de instrucción criminal). Nuestro Código, menos decidido que el nuevo Código italiano, no se ha atrevido á afirmar que la regla *non bis in idem*, tiene por límites las fronteras de cada Estado. El extranjero no puede ser perseguido, con ocasión de hechos cometidos fuera del territorio, á no ser en razón de crímenes contra la seguridad del Estado ó del crédito público (art. 7 *ibid*). Es de sentir que nuestro Código, como el italiano, no prevenga el escándalo, desgraciadamente demasiado frecuente, del extranjero que comete fuera del territorio un delito grave y elude toda represión por el solo hecho de pasar á otro territorio. Todos los crímenes cometidos en el extranjero por un francés, sea cual fuere la nacionalidad de la víctima, pueden ser castigados (art. 5 *ibid*).

Los delitos cometidos en el extranjero por un francés, no son castigados más que cuando fuesen penados por la Ley del país donde hubiesen sido cometidos. Corresponde al Ministerio público probar la existencia de esta penalidad.

Los delitos cometidos en el extranjero contra un francés ó un extranjero, no pueden ser perseguidos sino á instancia del Ministerio público y bajo la condición previa de una querrela de la parte lesionada ó de una denuncia oficial del país donde el delito se hubiese verificado (art. 5 *ibid*).

Las faltas cometidas en el extranjero por un francés no se persiguen en Francia, á no ser que se refieran á la materia forestal, rural, de pesca, aduanas ó contribuciones indirectas, si se cometen en el territorio de uno de los Estados limítrofes y si hay reciprocidad *legal y públicamente* establecida.

Se ve que nuestro Código no obedece tan ampliamente como el italiano al principio de la extraterritorialidad; lo admite (desde 1866) en una medida ya amplia y se manifiesta favorable al sistema mixto que prepara el acuerdo pro-

gresivo de los Estados en cuanto á la aplicación de los principios del derecho criminal.

El Proyecto del C. p. confirma esos principios.

Derecho de expulsión.—La Ley de 3 de Diciembre de 1849 da al Gobierno el Derecho de expulsar del territorio á los extranjeros, cuya conducta ó antecedentes constituyan un peligro.

Extradición.—Sólo los extranjeros pueden ser objeto de extradición; el nacional nunca puede ser objeto de extradición (1). La extradición no se concede más que por infracciones no políticas y que revistan cierta gravedad: la nomenclatura de las infracciones varía según los tratados. La extradición se efectúa en Francia, como en la mayor parte de los países de Europa, por intermedio del Ministro de Negocios Extranjeros, y si hubiera lugar, por el Ministro de Justicia (2). Pero una vez realizada la extradición, el poder judicial no puede aprovecharse de la presencia del detenido sobre el territorio para ejercer contra él una represión que no estuviere comprendida en las previsiones del Estado requerido.

Elementos materiales.—Los elementos morales constituirán el asunto de un párrafo especial. Sólo trataremos ahora de los actos de ejecución, es decir, de la preparación, de la tentativa y de la consumación.

Los actos preparatorios no se castigan nunca, así como tampoco el pensamiento y la resolución (3).

Mas en cuanto aparece un comienzo de ejecución, si el efecto no ha sido suspendido ó frustrado, más que por circunstancias independientes de la voluntad del agente, hay *tentativa*. La tentativa puede, pues, comprender la infracción intentada, la frustrada y la imposible. Esta última no se castiga jamás. Pero el crimen intentado y el frustrado se confunden por el Código en una misma disposición, asimilándolos al crimen consumado (art. 2). Esta asimilación (4), poco conforme á los principios jurídicos y abandonada por la mayoría de las Legislaciones modernas, no está consagrada por el Proyecto de Código penal.

Se tropieza con una exageración igual, aunque en sentido contrario, en el artículo 3, que no castiga la tentativa de delito ni el delito frustrado, más que en los casos en que la Ley expresamente lo disponga.

En materia de faltas, la tentativa no es nunca punible.

(1) Sin embargo, el art. 5 ya citado del Código de instrucción criminal, atenúa sensiblemente lo que esta regla tiene de demasiado absoluta.

(2) La Asamblea Constituyente había votado, el 19 de Febrero de 1791, la subordinación del acto del Poder ejecutivo á una decisión conforme del Poder judicial. Esta misma garantía, sancionada por los Códigos belga, holandés é italiano, existe en el Proyecto votado por el Senado el 4 de Abril de 1879.

(3) Se exceptúa sólo la conspiración contra el Jefe del Estado (art. 89).

(4) Hay algunas excepciones, especialmente en materia de abortos y de falsos testimonios.

§ 3. Del agente.

PLURALIDAD DE AGENTES

La distinción entre los autores ó coautores y cómplices, se hace por los artículos 59 y 60.

Sin distinguir el provocador ó el instigador, reservan el nombre de autores ó coautores á los que han ejecutado materialmente los actos constitutivos de la infracción, y llaman cómplices á todos aquellos que hayan participado de un modo que no sea de ejecución material.

Los arts. 60 á 62 enumeran restrictivamente los casos de complicidad, característico esto en los Códigos de lengua francesa, mientras que en los Códigos de lengua alemana consideran uniformemente como cómplices á los que por actos ó por consejos, hayan cooperado al hecho punible. Esos casos son seis: la provocación, las instrucciones, el hecho de proporcionar armas ó instrumentos, auxilio ó ayuda, encubrimiento de las personas, encubrimiento de las cosas.

El cómplice de un crimen ó de un delito se castiga con la misma pena que el autor, salvo cuando la Ley dispusiera otra cosa. Esta asimilación, manifiestamente exagerada y abandonada por la mayor parte de los legisladores extranjeros, se atenúa en la práctica en virtud de una amplia aplicación de las circunstancias atenuantes. El Proyecto de Código penal la sostiene.

1.º Causas modificativas de la responsabilidad.

Causas eximentes ó de atenuación.—Las circunstancias que excluyen el discernimiento y la libertad, y, por consiguiente, la responsabilidad, son, según los arts. 64, 66 á 72, la locura, la edad y la coacción. Para nada se han tenido en cuenta las teorías positivistas acerca del impulso de la naturaleza física y del medio social, así como acerca del atavismo. La certeza del libre arbitrio se halla profundamente gravada en toda nuestra Legislación, sin que por lo demás se haya estimado útil darle una fórmula solemne.

Locura.—Las Legislaciones más recientes han huído de toda denominación relativa á las enfermedades que son causa de inimputabilidad. Así ocurre que el Código holandés habla del desarrollo incompleto ó perturbación enfermiza de la inteligencia, y el Código italiano de «enfermedad del espíritu». Otros, como el de Inglaterra, fijan las reglas que deben servir al Magistrado para reconocer la locura. Nuestra Legislación sigue un sistema mixto, huyendo de dar una definición, pero usando el término científico de «locura». En esos casos, según el art. 64, «no hay ni crimen, ni delito», ni falta.

Las jurisdicciones deben, pues, aunque sea en el curso de la instrucción, dictar una decisión de no ha lugar, lo cual no implica en modo alguno que la sociedad quede indefensa, porque la Ley de 1838 sobre los locos permite á la au-

toridad administrativa «la reclusión de oficio de toda persona que por el estado de sus facultades mentales comprometa el orden público ó la seguridad de las personas». Pero esta Ley no contiene disposición alguna especial relativa á los *locos criminales*, por lo que ha sido muy vivamente atacada y defendida desde hace algunos años. Consultado el Consejo Superior de la beneficencia pública en Junio de 1891 sobre el Proyecto tomado en consideración por la Cámara de diputados el 23 de Febrero de 1891, ha emitido informe favorable á la creación de asilos especiales análogos á los de Inglaterra, Holanda, Italia, Alemania, Estados Unidos. Los departamentos especiales creados administrativamente en nuestros establecimientos penitenciarios de Gaillon, de la Salud y de Montpellier, deben, en verdad, ser suficientes para los condenados que se vuelvan locos, mientras los locos no condenados son enfermos que deben ser distribuidos en los establecimientos ordinarios. La opinión de la Cámara, por lo demás, coincide con la del Consejo Superior.

Notemos, por último, que nuestro Código: 1.º, no admite, como el Código italiano, el grado intermedio entre la salud y la enfermedad del espíritu; 2.º, no prevé otros estados fuera del de locura, tales como la sordomudez, el somnambulismo, el hipnotismo, la embriaguez. En este segundo caso, el juez debe apreciar, según los principios generales, si el agente tenía aún conciencia del bien y del mal.

Edad. — Nuestro Código fija en los 16 años la edad del pleno discernimiento. A diferencia de las demás Legislaciones, salvo Bélgica (1) y Turquía, no ha fijado edad por debajo de la que el niño se debe conceptuar necesariamente irresponsable. Ha dejado esto á la prudencia del Juez. Varias circulares ministeriales, en 1855 y en 1876 especialmente, han recordado á los Magistrados que no se debía perseguir nunca á un niño menor de 7 á 8 años. De hecho, esta falta de límite no parece haber provocado graves abusos, demostrando la última estadística penitenciaria que de 5713 menores detenidos para la aplicación de los arts. 66 y 67, el 1 por 100 tenían menos de 6 años; el 11 por 100 sólo tenían 8 á 10 años. En la Sociedad general de prisiones hubo largas y acaloradas discusiones acerca de este punto de Enero á Abril de 1892. La mayoría parece haber reconocido la dificultad y el peligro de señalar un límite. Sin embargo, el Proyecto de C. p. lo fija en los 10 años.

El Juez debe, pues, poner siempre la cuestión del discernimiento cuando se trate de menores de 16 años.

Si se decidiese que el niño ha obrado sin discernimiento, queda absuelto. Pero, según las circunstancias, será entregado á su padre ó confiado á un tercero (familia honrada, establecimiento benéfico) (2) ó conducido á una casa de

(1) El Parlamento tiene un Proyecto de ley fijando en 10 años la edad de irresponsabilidad.

(2) La Ley de 24 de Julio de 1889 evita á menudo la educación penitenciaria, autorizando la suspensión ó la pérdida de la patria potestad, y en su virtud, en este último caso, la entrega del niño por el juez á las instituciones de patronato.

educación penitenciaria (art. 68). El Estado ó las casas de educación penitenciaria aceptadas por él (1), se encargan de tenerle y de educarle hasta la edad señalada en la sentencia, y que no puede exceder de 20 años. Pero la administración penitenciaria tiene siempre la facultad de poner al niño en libertad provisional (Ley de 1850).

Si se decidiera que el niño ha obrado con discernimiento, la pena se atenúa. En materia criminal, la pena que se dicta es la de 20 años de prisión correccional como máximo (2). En materia correccional, la duración de la pena no puede exceder de la mitad de la pena que hubiera correspondido al condenado mayor de 16 años (art. 67) (3).

Este artículo puede criticarse desde dos puntos de vista.

Un menor de 16 años culpable de un crimen capital (á 15 años, por ejemplo) será siempre y necesariamente libre á los 35 años!

Es sensible y peligroso que el joven detenido y condenado á una pena, á menudo corta, de prisión, no pueda ser recluso en un establecimiento penitenciario de educación hasta los 20 años.

Quisiéramos más; quisiéramos que esta edad se retrasara hasta los 21 años, para asegurar el paso directo del joven desde la disciplina penitenciaria á la disciplina militar (4).

En este último respecto, el Proyecto de C. p. nos ofrece una satisfacción completa.

Coacción. — No hay crimen ni delito cuando el agente ha obrado bajo la acción de una fuerza física ó moral irresistible (art. 64).

Lo mismo ocurre cuando existe una causa de justificación.

La *legítima defensa* y la *obediencia á la Ley*, son los dos únicos hechos justificativos de un carácter general.

«No hay crimen ni delito cuando el homicidio ó las lesiones hubieran sido exigidos por la necesidad actual de la legítima defensa propia ó ajena» (artículo 328, C. p.). Es preciso que la agresión: 1.º, sea grave, es decir, amenaza

(1) Las colonias del Estado son la Douaires, S'Hilaire, St. Maurice, el Val d'Yèvre (agrícolas), Aniana (industrial), Belle-Ile (agrícola y marítima), y los cinco departamentos correccionales de Nantes, Rouen, Dijon, Lyon y Villeneuve-sur-Lot, donde se recluyen los condenados á más de 2 años y los insubordinados de las colonias. Entre las colonias privadas, citaremos Mettray, Frasnés le Château, Limoges, St. Han, St. Foy, le Jommelière.

(2) El asunto se juzga por los Tribunales correccionales cuando no hay cómplices mayores y presentes, y cuando el crimen no se pena ni con pena de muerte ni con trabajos forzados perpétuos, deportación ó detención (art. 68).

(3) La ejecución de la pena de prisión para los menores está muy mal asegurada y dispuesta por nuestra Legislación. Los condenados á menos de 6 meses, quedan en las casas de arresto y de corrección departamentales; los condenados de 6 meses á 2 años, pasan á las colonias penitenciarias, donde se los confunde con los cumplidos; los condenados á más de 2 años, pasan á los departamentos correccionales (Ley de 1850).

(4) Señalaremos á este propósito los grandes servicios prestados á la infancia delincuente por la Sociedad de protección de los que se someten voluntariamente para ser educados bajo la tutela administrativa.